



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00120-2018-Q/TC

LIMA

ANDRÉS GALINDO SALDÍVAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Andrés Galindo Saldívar contra la Resolución 20, de 7 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 38188-2009-0-1801-JR-CI-09, que corresponde al proceso de amparo promovido por el quejoso contra el presidente de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, se advierte que el RAC ha sido presentado en un proceso de amparo con el siguiente *iter* procesal:
 - Mediante escrito de 2 de marzo de 2017 (*cfr.* fojas 21 del cuaderno del TC), el actor solicita al Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso denunciando la existencia de presuntas infracciones a la Ley 30229 y a la Resolución Administrativa 768-2015-P-CSJLI/PJ, que dispone el funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00120-2018-Q/TC

LIMA

ANDRÉS GALINDO SALDÍVAR

las Sedes Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

- Empero, mediante Resolución 14 de 25 de abril de 2017 (*cfr.* fojas 25 del cuaderno del TC), el Juzgado declara improcedente dicho pedido de nulidad. Contra dicha resolución, el actor interpone recurso de apelación.
- A su vez, mediante Resolución 19 de 13 de junio de 2018 (*cfr.* fojas 33 del cuaderno del TC), la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la Resolución 14.
- Finalmente, la Resolución 19 fue cuestionada por el recurrente vía RAC.

5. De lo anterior se deduce que, en el presente caso, el RAC o se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución emitida en un incidente de nulidad. Por tanto, no se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
7. Además, si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copias certificadas de toda la documentación requerida por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, sería inoficioso declarar inadmisibles las quejas a fin de que se subsanen dichas omisiones pues, conforme a lo expuesto, el recurso de queja de autos es manifiestamente improcedente.
8. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de queja de autos pues el RAC presentado por la actora fue correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00120-2018-Q/TC
LIMA
ANDRÉS GALINDO SALDÍVAR

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL